

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el C. Jesús Oswaldo Bustamante Monge, en comisión de oficial notificador de la unidad de notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que el día veinte de octubre de dos mil veinte a las trece horas con treinta minutos, se publicó en estrados de este Instituto, la presente cédula de notificación constante de una (01) foja útil, en cumplimiento al punto sexto del acuerdo CG44/2020 "*POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS REGÍMENES SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO*", mismo que se anexa el contenido en copia simple constante de catorce fojas útiles y anexos, aprobado por el Consejo General en sesión pública virtual ordinaria celebrada a las **17:00 horas del día jueves 15 de octubre del 2020**. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. **CONSTE.**

ATENTAMENTE



**JESÚS OSWALDO BUSTAMANTE MONGE
EN COMISIÓN DE OFICIAL NOTIFICADOR
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



ACUERDO CG44/2020

POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS REGÍMENES SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

HERMOSILLO, SONORA, A QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Ley de Violencia	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

A N T E C E D E N T E S

- I. En fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.
- II. En fecha veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 77, que

P
D
A
CG
r
M

reforma el artículo 20-A de la Constitución Política del Estado de Sonora.

- III. En fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 82, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el Código Penal del Estado de Sonora, en el cual se reforman diversas disposiciones de la LIPEES, en materia de género.
- IV. En fecha trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- V. En fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 120, que reforma diversas disposiciones de la LIPEES, en materia de paridad de género y violencia política de género.
- VI. El treinta y uno de agosto del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG252/2020, *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento de quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral"*.
- VII. En fecha primero de septiembre de dos mil veinte, la Comisión Permanente de Denuncias, aprobó el Acuerdo PCD06/2020 *"Por el que se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos realice el proyecto de actualización de la normatividad interna respecto al procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género"*.

CONSIDERANDOS

Competencia

1. Este Consejo General es competente para aprobar el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y la reforma y adición a

diversas disposiciones del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado C, y 116, Base IV, inciso C, numeral 1 de la Constitución Federal; 20-A y 22 de la Constitución Local; 101, 102, 121, fracción LXVI, 268 BIS, 297 BIS, 297 TER, 297 QUÁTER, 297 QUINQUIES, 297 SEXIES y 297 SEPTIES de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 1º, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Principios de los derechos humanos y obligaciones específicas del Estado en la materia. El párrafo tercero, del artículo 1º, prevé que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

No discriminación e igualdad. El párrafo quinto del artículo 1º, dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

3. El artículo 4º, de la Constitución Federal, establece la igualdad ante la ley de los varones y mujeres.
4. Que de conformidad con el artículo 41, Base I de la Constitución Federal, se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como garantizar la paridad entre los géneros.
5. Que el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo

la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

6. El artículo 4 de la Ley de Violencia, señala que la Violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión, que cause muerte, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, obstétrico y de los derechos reproductivos en la mujer.

7. El artículo 5 de la Ley de Violencia, establece los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II.- La violencia física.- Es cualquier acto que causa daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto.

III.- La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV.- Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V.- La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI.- Violencia Política: Es el conjunto de acciones u omisiones cometidas por una o varias personas o a través de terceros, basadas en elementos de género que causen daño a una mujer y que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público;

VII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

VIII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres”.

8. El artículo 20-A de la Constitución Local, establece que el Estado de Sonora garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer comprometiéndose a:

- I.- Consagrar el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- II.- Adoptar medidas adecuadas, legislativas y reglamentarias, que prohiban toda discriminación y violencia contra la mujer;
- III.- Garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;
- IV.- Realizar acciones a efecto de lograr la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- V.- Garantizar el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas del Estado y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones;
- VI.- Establecer el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;
- VII.- Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- VIII.- Adoptar medidas con perspectiva antidiscriminatoria, que se apliquen y desarrollen de manera transversal y progresiva en el quehacer público y privado;
- IX.- Evitar cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, político, obstétrico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público;
- X.- Llevar una estadística detallada de los delitos cometidos contra las mujeres en el que se haya empleado cualquier tipo de violencia con ellas, tanto en la Fiscalía General de Justicia del Estado como en el Instituto Sonorense de las Mujeres;
- XI.- Impulsar que el Congreso del Estado legisle y los Ayuntamientos reglamenten con perspectiva de género;
- XII.- Promover y difundir en la sociedad, políticas públicas para evitar y prevenir conductas misóginas en contra de las mujeres;
- XIII.- Proporcionar recursos al sector público y sociedad civil organizada para llevar a cabo los programas y la implementación de las acciones de prevención y promoción del combate a la discriminación y violencia contra la mujer;
- XIV.- Adoptar medidas educativas y culturales para evitar la utilización de lenguaje sexista consistente en expresiones de la comunicación humana que invisibilizan a las mujeres, las subordinan, las humillan o estereotipan;
- XV.- Establecer un grupo permanente de carácter interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género, conformado por sociedad-gobierno que dé el seguimiento a las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida; y
- XVI.- Utilizar acciones afirmativas en caso de la vulneración de los derechos fundamentales de las mujeres".

9. Que el artículo 22 de la Constitución Local, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo

público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos.

10. Que el artículo 5 de la LIPEES, establece que en el estado de Sonora, toda persona goza de los derechos protegidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, así como en los establecidos en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte; la LIPEES proporcionará las garantías necesarias para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la propia LIPEES y demás normatividad aplicable, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que la Constitución Federal o la Constitución Local establezcan. Asimismo, establece que en el estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres
11. Que el artículo 103 de la LIPEES, señala que el Instituto Estatal Electoral es un órgano público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo C, de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal.
12. Que el artículo 111, fracciones II y XV de la LIPEES, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral ejercer funciones en las siguientes materias: aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE; y entre otras, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.
13. Que el artículo 114 de la LIPEES, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral.
14. Que el artículo 121, FRACCIÓN I de la LIPEES, señala que corresponde al Consejo General, lo siguiente:

"I.- Aprobar los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal y sus órganos desconcentrados;

-"
15. Que el artículo 268 último párrafo de la LIPEES, establece que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
16. El artículo 268 BIS de la LIPEES, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo anterior y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:
- I.- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;*
 - II.- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;*
 - III.- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;*
 - IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;*
 - V.- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; o*
 - VI.- Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales".*
17. Que el artículo 297 BIS de la LIPEES, establece que las denuncias que se interpongan con motivo de la presunta comisión de actos u omisiones relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género a que se refiere el artículo 268 BIS de esta Ley, se sustanciarán a través del procedimiento sancionador.
18. Que el artículo 297 TER de la LIPEES, señala los requisitos para presentar las denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como el procedimiento que desahogarse por el Instituto; también establece que en el caso de no cumplir con dichos requisitos establecidos por la ley se tendrá por no interpuesta la denuncia de mérito
19. El artículo 297 QUÁTER de la LIPEES, establece que admitida la denuncia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, ordenara las diligencias de investigación que estime necesarias y proveer sobre las medidas cautelares solicitadas o las que estime convenientes al caso concreto, poniéndolas a

consideración de la Comisión de Denuncias para que dentro del plazo de 2 días resuelva lo conducente.

20. Que el artículo 297 QUINQUIES de la LIPEES, señala que concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos pondrá el expediente a la vista de las partes y remitirá el expediente completo al Tribunal Estatal Electoral.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

21. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado C, y 116, Base IV, inciso C, numeral 1 de la Constitución Federal; 20-A y 22 de la Constitución Local; 101, 102, 121, fracción LXVI, 268 BIS, 297 BIS, 297 TER, 297 QUÁTER, 297 QUINQUIES, 297 SEXIES y 297 SEPTIES de la LIPEES, este Instituto Estatal Electoral como autoridad administrativa en el Estado de Sonora, procede aprobar el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Instituto Estatal electoral.

Con la reforma publicada el pasado veintinueve de mayo de dos mil veinte, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, otorgó competencia a este Instituto para conocer vía procedimiento sancionador ordinario respecto de quejas o denuncias que se presenten por violencia política contra las mujeres en razón de género. Así, en la LIPEES se prevén diversos elementos relativos al trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores en la materia.

Por las razones anteriores y en virtud de que la LIPEES, establece las reglas y plazos específicos para la tramitación y sustanciación de dichos procedimientos, este órgano máximo de dirección considera necesario emitir un instrumento reglamentario específico a través del cual se establezcan las reglas particulares, con el propósito de:

- Delimitar y puntualizar los supuestos que serán aplicables a los nuevos procedimientos sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Señalar las particularidades de las medidas de protección, respecto a las reglas para su solicitud, plazos, competencia de las autoridades y seguimiento, entre otros.
- Identificar y especificar las reglas procesales diferenciadas entre los procedimientos sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

- Delimitar la competencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, respecto a las acciones a desarrollar en la sustanciación de dichos procedimientos sancionadores, a fin de señalar claramente la forma de intervención de las autoridades en la materia.

Lo anterior a fin de contar con una regulación clara, precisa, detallada y ordenada que brinde seguridad jurídica y respeto a las garantías de todas las partes que intervengan en los procedimientos.

En este sentido, el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, tiene por objeto regular el trámite y sustanciación del procedimiento sancionador, respecto de las faltas administrativas establecidas en la LIPEES en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Dentro de los principales temas que se norman destacan los siguientes:

- Se incorporan conceptos vinculados con la materia objeto del Reglamento, tales como: actuar con perspectiva de género¹; análisis de riesgo; estereotipo de género²; interseccionalidad, perspectiva de género; plan de seguridad; víctimas directas, indirectas y potenciales; tutela preventiva y violencia política contra las mujeres en razón de género, entre otros.

Es importante señalar que los conceptos que se incorporan en las disposiciones del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, encuentran su sustento en diversas definiciones, principios normativos, doctrinales y legales que derivan de tratados internacionales, legislación nacional específica, así como de documentos emitidos por organizaciones como ONU Mujeres, que van a la vanguardia en temas relacionados con la violencia política contra las mujeres en razón de género. En ese sentido, se retomaron con la finalidad de darle sentido, sustento y congruencia a las acciones, preceptos ejemplos que conviene destacar son:

¹ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"

Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".

² CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N° 4: DERECHOS HUMANOS Y MUJERES; Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015.

grupo en situación de discriminación y subrepresentado, igualdad y no discriminación, imparcialidad y contradicción, mismos que derivan de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, de la Ley General de Víctimas, del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de criterios diversos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior con el propósito de homologar conceptos que fueron parte de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como de adicionar otros que se Encuentran en distintas disposiciones o criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales, para abonar en la comprensión y alcance de los mismos en la aplicación de las disposiciones del reglamento.

- En cuanto a la interpretación del Reglamento, se debe resaltar la aplicación de la Ley de Víctimas y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Dado que se trata de ordenamientos de carácter general cuyas disposiciones tienen como objetivos, entre otros, reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, así como prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, además ya que en ellos se establecen los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia.

- Se incluyen principios y garantías para la atención de las víctimas, tales como: la buena fe, dignidad, respeto y protección de las personas, coadyuvancia, confidencialidad, personal cualificado, debida diligencia, imparcialidad y contradicción, prohibición de represalias, colaboración, investigación de los hechos y máxima protección.
- Se prevé la solicitud de medidas de protección a las autoridades competentes con la finalidad de atender de manera inmediata situaciones de riesgo adicionales e inminentes planteadas por la víctima, siempre que se cumplan con los presupuestos de gravedad, urgencia y posible irreparabilidad, entre estas medidas se encuentran las siguientes:
 - Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;
 - Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre;
 - Prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionados con ella;
 - Vigilancia en el domicilio de la víctima;
 - Protección policial de la víctima y
 - Aquéllas cuantas sean necesarias para salvaguardar la

integridad, la seguridad y la vida de la víctima.

El Instituto, atendiendo al caso de urgencia que se presente, la Comisión Permanente de Denuncias a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, podrá determinar la procedencia de las medidas de protección, en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

- Respecto al cómputo de los plazos se propone que, tratándose de la tramitación y sustanciación de los procedimientos sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como las que deriven del dictado de medidas cautelares y de protección, todos los días y horas sean hábiles cuando se esté dentro del proceso electoral o la denuncia este vincula con cualquiera etapa del proceso electoral y cuando se esté fuera del proceso y se tramitara y sustanciara en días y horas hábiles.

Ello atendiendo a la naturaleza del procedimiento por el que se sustanciarán estas denuncias, así como a que la LIPEES establece que se instruirá en cualquier momento cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género. Adicionalmente considerando que las medidas cautelares y sobre todo las de protección deben ejecutarse de manera expedita, atendiendo al bien jurídico que se tutela, contemplando desde los derechos políticos y electorales hasta la integridad física y seguridad de las mujeres.

- En cuanto a las notificaciones, se contempla la posibilidad de que sean de manera electrónica, para lo cual las partes deberán indicarlo así en el escrito inicial de denuncia y en la contestación al emplazamiento, o en su defecto, solicitarlo por escrito en cualquier etapa del procedimiento, incluso las notificaciones de carácter personal podrán ser por esa vía, siempre y cuando sea a solicitud expresa de las partes.

Lo anterior, atiende la necesidad de implementar mecanismos que permitan a las autoridades cumplir con sus obligaciones y garantizar el ejercicio de derechos humanos, así como la impartición de justicia, de manera eficaz y expedita, siendo el uso de la tecnología uno de los medios que han logrado dar certeza en la práctica de este tipo de diligencias.

- Se prevé que la denuncia pueda ser presentada por la víctima o víctimas, o por terceros, siempre que se cuente con su consentimiento.

En el caso de la presentación de la denuncia por terceros, la propuesta de reglamento que se pone a consideración de este Consejo, contempla que dicho consentimiento podrá acreditarse mediante cualquier elemento que genere certeza a la autoridad instructora de la voluntad de la víctima de dar

inicio al procedimiento, como poder notarial, carta poder simple firmada por dos testigos, comparecencia ante cualquier órgano del Instituto dotado de fe pública, llamada telefónica, correo electrónico, video llamada, entre otros, ello considerando que existen condiciones de riesgo por la cuales la víctima no se encuentra en posibilidad de presentarla de manera directa, con lo cual además se logra su mayor protección.

22. Que de igual forma, sirven de sustento las jurisprudencias y tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, bajo los rubros siguientes:
- Jurisprudencia 21/2018. Violencia política de género. Elementos que la actualizan en el debate político.
 - Jurisprudencia 48/2016. Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales.
 - Tesis X/2017. Violencia política de género. Las medidas de protección pueden mantenerse, incluso después de cumplido el fallo, en tanto lo requiera la víctima.
23. Que conforme los fundamentos y consideraciones planteados en el presente Acuerdo, este Consejo General considera procedente aprobar el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; el cual se adjunta al presente Acuerdo como **Anexo I** y forma parte integrante del mismo, de igual forma se adjuntan como **Anexo II** un formato opcional para elaborar las denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual forma parte integrante del presente acuerdo.
24. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción V, Apartado C, y 116, Base IV, inciso C, numeral 1 de la Constitución Federal; 20-A y 22 de la Constitución Local; 101, 102, 121, fracción LXVI, 268 BIS, 297 BIS, 297 TER, 297 QUÁTER, 297 QUINQUIES, 297 SEXIES y 297 SEPTIES de la LIPEES; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; el cual se adjunta al presente Acuerdo como **Anexo I** y forma parte integrante del mismo, así mismo se adjunta como **Anexo II** un formato opcional para elaborar las denuncias por violencia política contra las mujeres en razón

de género, la cual forma parte integrante del presente acuerdo.

SEGUNDO.- El Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, objeto del presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

TERCERO. Las denuncias que actualmente se encuentren sustanciando y que estén relacionados con la materia de violencia política se continuarán desarrollando conforme lo establece el presente Reglamento.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a las direcciones ejecutivas, dirección, unidades técnicas y unidades para su conocimiento y debido cumplimiento.

QUINTO. Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, solicitar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. De igual forma se realice la publicación del presente Acuerdo, con el apoyo de la Unidad de oficiales notificadores en los estrados del Instituto, así como en los estrados electrónicos.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública virtual ordinaria celebrada el día quince de octubre de dos mil veinte, con las modificaciones planteadas por la Consejera electoral, Maestra Linda Viridiana Calderón Montaña y con voto concurrente anunciado por el Consejero Electoral, Maestro Daniel Rodarte Ramírez, mismo que se insertan al final del presente acuerdo ante la fe de la Secretaría Ejecutiva quien da fe. **Conste.-**



Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta



Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral



Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Ana Cecilia Grijalva M.
Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral



Mtro. Benjamín Hernández Avatós
Consejero Electoral



Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral



Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral



Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Proyecto de Acuerdo CG44/2020 denominado "POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS REGÍMENES SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión virtual pública ordinaria celebrada el día quince de octubre de dos mil veinte.

P

Voto concurrente que con fundamento en el Artículo 23 numeral 8 del Reglamento de Sesiones de Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emite el Consejero Electoral, Maestro Daniel Rodarte Ramírez; recibido en la Secretaría Ejecutiva en fecha diecisiete de octubre del dos mil veinte, ante la fe de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Leonor Santos Navarro, quien da fe. Conste.-



Hermosillo, Sonora a 17 de octubre del 2020.
Asunto: El que se indica.

**SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

P R E S E N T E . -

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 103 y 117 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora; 8 y 30 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; 1º, 2º, 3º, 13, así como los diversos 6 y 7, fracciones I y V, de la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas, por medio del presente recurso, me permito comentarle lo siguiente:

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 23 numerales 4, inciso a) y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, solicito incluya en el Acuerdo identificado con la clave CG44/2020, el voto concurrente que anexo al presente oficio en vía electrónica.

Sin otro particular, me despido de Usted no sin antes reiterarle la seguridad de mi más alta consideración y respeto.

MTRO. DANIEL RODARTE RAMÍREZ
CONSEJERO ELECTORAL

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL CONSEJERO MTRO. DANIEL RODARTE RAMÍREZ, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 120, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA Y 23 NUMERALES 4, INCISO A) Y 6 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, EN RELACIÓN AL ACUERDO CG44/2020 POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS REGÍMENES SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

El suscrito consejero formula el presente voto concurrente por considerar que debe reforzarse la parte argumentativa del Acuerdo identificado con la clave CG44/2020.

Lo anterior porque desde mi perspectiva, debió considerarse diversos argumentos de los que fueron propuestos en relación con el proyecto de Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, exclusivamente por lo que hace al artículo 22, relativo a las causales de desechamiento e improcedencia.

En ese sentido, tal y como lo argumenté en el desarrollo de mi intervención al momento de discutir el proyecto, debe considerarse en primer término que el artículo 297 Bis es claro al establecer que tal procedimiento se habrá de sustanciar conforme a lo establecido en el Capítulo II Bis.

Ahora bien, dentro del referido capítulo, la ley electoral únicamente contempla causales de desechamiento que están plenamente establecidas en el 297 Ter y tiene que ver con:

- I.- No reúna los requisitos indicados en el presente artículo;
- II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- III.- La o el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV.- La denuncia sea evidentemente frívola.

En principio el Reglamento es omiso en cuanto a la primera de las causales de desechamiento, es decir, no refiere la relativa a no reunir los requisitos legales; además, el proyecto de Reglamento establece como causal de improcedencia y por ello, de desechamiento, el fallecimiento del sujeto a quien se le haya atribuido la conducta.

Estimo que tal aspecto, en este procedimiento tan específico, – con independencia de que transgrede el principio de reserva de ley por ir más allá de lo que previene la norma legal – no debe ser considerada como una causa para dejar de investigar y en su caso sancionar los hechos.

Lo anterior, porque pudiera generarse un problema de facto, no de "iure", y por ejemplo darse el caso de que la violencia política haya sido ejercida por calumnia electoral, en cuyo caso la víctima en su derecho de la reparación del daño integral en afectación de su honra y reputación, puede demandar a la sucesión del "de cuius" en la vía civil y se legitimaría con una resolución jurisdiccional que determina ya la existencia de una falta electoral que al ser un documento público serviría de base con valor probatorio pleno.

Por otro lado, no puedo estar de acuerdo con que el procedimiento se sobresea cuando la denunciante presente desistimiento, por las razones siguientes:

Primero, tal previsión pudiera provocar que el agresor presione o amenace a la víctima para lograr el desistimiento y así evitar se continúe con el procedimiento y en su caso, se sancione, es decir, desde mi punto de vista se estaría generando una condición legal, que pudiera ser aprovechada en forma ventajosa para el agresor.

Segundo, ya el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que los procedimientos de orden público no pueden ser desistidos, y la autoridad debe de proseguir con los mismos, y en este caso la violencia política de género involucra también derechos tuitivos de un grupo históricamente marginado e invisibilizado por lo que no creo

correcto que pueda proceder el sobreseimiento por tal causa, lo que se debe procurar, al contrario es que todos los procedimientos se concluyan y de ser el caso se impongan sanciones ejemplares y se evite en lo sucesivo este tipo de conductas contrarias a la ley, o en su caso, establecer condicionantes para que surta efecto el desistimiento como la asistencia obligatoria del agresor a clínicas o cursos de instrucción de derechos de las mujeres, etc.

Finalmente, tampoco creo que sea apegado a derecho el que se incluyan causales de sobreseimiento pues la Ley, en el capítulo que lo regula, solo contempla causales de desechamiento, e incluir la de sobreseimiento violenta el principio de reserva de ley.

Considerando lo expuesto y razonado suscribo el presente **voto concurrente**.

**REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS REGÍMENES SANCIONADORES
EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE
GÉNERO.**

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación y de su objeto

1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia general.
2. Tiene por objeto regular, en el ámbito de la competencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el trámite y sustanciación del procedimiento sancionador previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para casos relacionados con violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Artículo 2. Glosario

1. Además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 3 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, y para efectos de lo previsto en el presente reglamento, se entenderá por:

I. Actuar con perspectiva de género: Es el deber de las y los funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que participen en la tramitación de los procedimientos sancionadores, de conducirse para corregir los posibles desequilibrios que puedan presentar a través de formas indirectas o veladas de discriminación hacia la mujer, a fin de detectar y contrarrestar los tratamientos desproporcionados de poder y los esquemas de disparidad que se han perpetuado por la practica consuetudinaria.

II. Análisis de riesgo: Aquél que identifica la proximidad real (actual/inmediata) o inminente (a punto de suceder/muy próximo a suceder) de que se ponga en riesgo su

✓
P
R
H.
Cg
A
I

vida, su integridad física, mental o emocional, su libertad, así como la de su familia, o personas cercanas, su patrimonio y/o cualquier otro derecho, incluyendo los políticos y electorales, atendiendo a causas o condiciones vinculadas al género.

III. Candidata/Candidato: Persona que obtuvo su registro ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para contender por un cargo de elección popular, sea independiente o postulada por un partido político, coalición o candidatura común. ✓

IV. Comisión: Comisión Permanente de Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

V. Consejera o Consejero Presidente: Consejera Presidenta o Consejero Presidente de la Comisión. P

VI. Consejeras o Consejeros Electorales: Consejeras Electorales o Consejeros Electorales designados por el Instituto Nacional Electoral, integrantes de la Comisión. P H

VII. Consejos: Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

VIII. Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. P

IX. Constitución: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

X. Denuncia: Acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento del Instituto hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral Estatal. Ca

XI. Dirección Jurídica: Persona titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto. //

XII. Estereotipo de género: Preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo a lo que deben ser y hacer hombres y mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Funcionan como modelos de conducta y que es posible asociar a la subordinación histórica de las mujeres, debido a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes.

XIII. Grupo en situación de discriminación. Son los que se determinan en el artículo 16 párrafo segundo de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora.

XIV. Instituto: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

XV. Interseccionalidad: Es una perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación. Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma. Contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres.

XVI. Ley de Acceso: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

XVII. Ley de Instituciones: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

XVIII. Ley de Víctimas: Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora.

XIX. Medidas cautelares: Actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la Dirección Jurídica, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran

constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

XX. Medidas de Protección: Actos de protección fundamentalmente precautorias y cautelares de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres. ✓

XXI. Parte denunciada: Persona física o moral contra la que se formula la queja o denuncia.

XXII. Parte quejosa o denunciante: Persona física o moral que suscribe la queja o denuncia. Tratándose de una persona moral, podrá presentar la queja o denuncia siempre y cuando actúe como tercera en los términos del artículo 21, numeral 3, inciso a) de este Reglamento.

XXIII. Partidos políticos: Partidos políticos nacionales y locales.

XXIV. Persona afiliada o militante: Persona que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

XXV. Perspectiva de género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres a través de la cual se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género.

XXVI. Plan de seguridad: Documento a través del cual, a partir del análisis de riesgo que se haga a la víctima, se identifican, previenen y mitigan riesgos futuros a través de la implementación de estrategias para su seguridad y su atención integral.

XXVII. Precandidata o Precandidato: Persona que participa en un proceso de selección interna de un partido político para ser postulada como candidata a un cargo de elección popular.

XXVIII. Secretaría Ejecutiva: La Secretaría Ejecutiva del Instituto.

XXIX. Secretario o Secretaria: Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto.

XXX. Secretario o Secretaria Técnica: Secretario o Secretaria Técnica de la Comisión de Denuncias del Instituto.

XXXI. Tribunal: Tribunal Estatal Electoral.

XXXII. Tutela preventiva: Medida de prevención que las autoridades deben adoptar para garantizar la más amplia protección, a fin de evitar que determinada conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.

XXXIII. Víctimas directas: Aquellas personas físicas que pudieran estar sufriendo algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y Estatal, así como en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

✓
P
mp
P
CG
/

XXXIV. Víctimas indirectas: Son los familiares, personas cercanas o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa o que tengan una relación inmediata con ella.

XXXV. Víctimas potenciales: Personas físicas cuya integridad física o derechos pueda peligrar por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

XXXVI. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Artículo 3. Criterios de interpretación.

1. La interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se hará con perspectiva de género y conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Instituciones.
2. Todas las disposiciones que emanen del presente Reglamento serán interpretadas de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y Local, así como los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.
3. En el transcurso de los procedimientos, se recurrirá a las disposiciones constitucionales en materia electoral y procesal, tratados internacionales, jurisprudencia aplicable y, a falta de disposición expresa, a los principios generales del derecho.

4. En lo no previsto en el presente Reglamento se aplicará, en lo conducente, el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, la Ley de Víctimas y la Ley de Acceso.

Artículo 4. Principios y garantías aplicables para la atención de víctimas

1. El procedimiento se llevará a cabo respetando, entre otras, los siguientes principios y garantías:

- a) **Buena fe:** Las personas servidoras públicas que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarlas o responsabilizarlas por su situación y deberán brindarles los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.
- b) **Dignidad:** Todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar la autonomía de las personas, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.
- c) **Respeto y protección de las personas:** Las actuaciones y diligencias dentro de este procedimiento en ningún caso podrán implicar un trato desfavorable o discriminatorio en contra de las personas implicadas y deberán evitar en todo momento la revictimización.
- d) **Coadyuvancia:** Forma de intervención adhesiva que se da cuando una persona actúa en un proceso adhiriéndose a las pretensiones de alguna de las partes principales.
- e) **Confidencialidad:** Se garantizará la secrecía y la no difusión de los datos personales contenidos en las quejas o denuncias en trámite.

- f) **Personal cualificado:** A fin de garantizar el óptimo desarrollo del procedimiento y la protección de las víctimas, los procedimientos serán sustanciados por personas capacitadas y sensibilizadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género y violencia política contra las mujeres en razón de género.
- g) **Debida diligencia:** La sustanciación de los casos se llevará a cabo con celeridad y adoptando las medidas necesarias, con perspectiva de género, para la investigación de los hechos, con el objetivo de no vulnerar irreversiblemente los derechos políticos y electorales de las partes o hacer inejecutable la resolución final que se emita.
- h) **Imparcialidad:** El personal que sustancie el procedimiento se mantendrá ajeno a los intereses de las partes en controversia y dirigirá los conflictos sin favorecer a ninguna de ellas, garantizando un trato justo.
- i) **contradicción:** Todas las personas que intervengan en el procedimiento deberán actuar de buena fe en la búsqueda de la verdad y en el esclarecimiento de los hechos denunciados. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte.
- j) **Prohibición de represalias:** Garantía a favor de las personas que presenten una denuncia o queja, que comparezcan para dar testimonios o que participen en una investigación relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de no sufrir afectación a su esfera de derechos.
- k) **Colaboración:** Todas las personas que sean citadas en el transcurso de la aplicación de este procedimiento tienen el deber de prestar su colaboración.

- l) **Exhaustividad:** Durante la tramitación del procedimiento, la Dirección Jurídica debe solicitar la máxima información posible para brindar a la autoridad resolutora los elementos necesarios para una adecuada valoración del caso. El proceso de recopilación de información debe efectuarse con perspectiva de género, celeridad, eficacia, confidencialidad, sensibilidad, y con respeto a los derechos de cada una de las personas.
- m) **Máxima protección:** Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.
- n) **Igualdad y no discriminación:** En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.
- o) **Revictimización:** Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

Artículo 5. Metodología para actuar con perspectiva de género

1. En cada caso, se realizará un análisis a fin de verificar si existen situaciones de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria. Para ello se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. Identificar, en primer lugar, si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y
- VI. Evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Artículo 6. Finalidad

1. El procedimiento sancionador regulado en el presente Reglamento tiene como finalidad sustanciar los procedimientos derivados de las quejas o denuncias competencia

del Instituto, por violencia política contra las mujeres en razón de género, y turnar el expediente al Tribunal, para su resolución.

2. La adopción de las medidas cautelares tiene como finalidad lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

3. El dictado de las medidas de protección tiene como finalidad evitar que la víctima o tercero, sufra alguna lesión o daño en su integridad personal o su vida derivado de situaciones de riesgo inminentes y debe cumplir con los presupuestos de gravedad, urgencia y posible irreparabilidad.

Artículo 7. Cómputo de los plazos

1. Para efectos del Reglamento, los plazos se computarán de la siguiente manera:

- I. Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles;
- II. Si los plazos están señalados por horas, se computarán de momento a momento, surtiendo efectos al momento de que se realice la notificación del acto o resolución;
- III. Si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas y el cómputo de los plazos inicia el día siguiente de su realización o de aquel en que se hubiera notificado el acto o la resolución correspondiente.
- IV. Cuando los hechos denunciados no se produzcan durante el desarrollo de un proceso electoral ordinario o extraordinario, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de los reglamentos del Instituto y el Tribunal, o cuando así se disponga en acuerdo administrativo.

- V. Los plazos señalados por años, se computarán a partir del mismo día en que se tenga conocimiento del acto, hecho u omisión motivo del procedimiento.
2. Las diligencias se celebrarán en días y horas hábiles, salvo en los casos en los que sea necesario que se practiquen fuera de ellos, para el efecto de preservar las evidencias del acto, hecho u omisión denunciado. ✓
3. La Comisión, mediante auto fundado y motivado, por sí o a propuesta de la Dirección Jurídica, podrá de oficio o a petición de parte, determinar la habilitación de días y horas inhábiles para el desahogo de diligencias o la práctica de notificaciones.
4. Los autos o resoluciones que emitan la Dirección Jurídica o la Comisión, que requieran la realización de una notificación o diligencia, deberán ser notificadas a la Secretaría en un plazo no mayor a 12 horas.

Artículo 8. Órganos competentes

1. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución del procedimiento sancionador objeto de este reglamento:
- I. El Consejo General,
 - II. La Comisión,
 - III. La Secretaría Ejecutiva,
 - IV. La Dirección Jurídica,
 - V. El Tribunal.
2. Los órganos competentes del Instituto conocerán:
- I. Los procedimientos para la adopción de medidas cautelares y de protección dentro de sus respectivas competencias.

- a) Del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, sustanciado y tramitado por la Comisión, cuando se denuncie, en cualquier momento, alguna de las hipótesis siguientes, así como cuando la conducta esté relacionada con propaganda política, electoral o gubernamental:
- 1) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
 - 2) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
 - 3) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
 - 4) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
 - 5) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
 - 6) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
- b) De los procedimientos para la adopción de medidas cautelares y de protección.
3. Cuando se presente una denuncia violencia política contra las mujeres en razón de género, y la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión la Comisión, a propuesta de la Dirección Jurídica, mediante acuerdo, resolverá la remisión de copia certificada de la denuncia al Instituto Nacional Electoral, para que resuelvan lo que a su derecho proceda.

Artículo 9. Medidas para evitar que se dificulte el esclarecimiento de los hechos

1. Una vez que la Dirección Jurídica admita la denuncia correspondiente, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de estos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Artículo 10. Colaboración de los órganos del Instituto, autoridades y ciudadanía, personas afiliadas o dirigentes de un partido político

I. Órganos del Instituto:

1. La Comisión se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

II. Autoridades, ciudadanía, personas afiliadas o dirigentes de un partido político:

1. La Secretaría Ejecutiva, a solicitud de la Dirección Jurídica, solicitará a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.
2. Los partidos políticos, candidatas o candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas, ciudadanas, ciudadanos, afiliadas, afiliados, militantes, dirigentes, así como las personas físicas y morales también están obligados a remitir la información que les sea requerida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, a solicitud de la Dirección Jurídica, conforme a las reglas del debido proceso.
3. Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores las medidas de apremio previstas en este Reglamento, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso.

Artículo 11. Coordinación interinstitucional

1. El Instituto podrá celebrar convenios y otros mecanismos de colaboración con diversas instituciones públicas y privadas con el objeto de que se garantice la efectiva protección de las víctimas conforme a los principios y garantías señalados en el artículo 4 del presente Reglamento. ✓

Artículo 12. Reglas generales de las notificaciones

1. La notificación es el acto procesal por el que se hace del conocimiento de las partes el contenido de una diligencia, acto o resolución de los órganos electorales.

2. La Secretaría a través de la Unidad de Notificadores, será el órgano responsable de practicar dichas diligencias, para las cuales podrá auxiliarse con los Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales Electorales y Consejos Municipales Electorales.

3. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes cuando se traten de autos y 5 días hábiles cuando se traten de acuerdos o resoluciones y surtirán sus efectos el mismo día de su realización. Salvo las que deban practicarse en menor tiempo conforme a este Reglamento, o bien, cuando fundada y motivada así se determine.

4. Serán nulas las notificaciones que se practiquen en términos diversos a los previstos en la Ley de Instituciones y este Reglamento, salvo que la persona interesada se manifieste sabedora del acto o resolución respectiva, para lo cual, se tendrá por notificada a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.

5. Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por cédula, por oficio o por correo electrónico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, inciso a) del presente reglamento.

P
P
G
A
⚡

6. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

7. Cuando las determinaciones dictadas entrañen una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con 3 días hábiles de anticipación al día y hora en que se habrá de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del órgano que emita la resolución de que se trate.

8. De toda notificación se levantará la razón correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo.

Artículo 13. Notificaciones personales

1. La práctica de notificaciones personales se sujetará a las siguientes reglas:

I.- El personal a cargo deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona a notificar tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del auto, acuerdo o resolución correspondiente, de lo cual se asentará razón en autos. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- a) Lugar, hora y fecha en que se hace;
- b) La descripción del acto o resolución que se notifica;
- c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando en su caso, su relación con la parte interesada o, bien, que se negó a proporcionarla;
- d) En su caso, la razón que en derecho corresponda o razón de su dicho; y
- e) Nombre y firma de la notificadora o notificador.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva, así como la razón de notificación correspondiente.

Las notificaciones personales se practicarán en el domicilio de la parte interesada, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones y, para el caso de imposibilidad de llevar a cabo las anteriores, en el lugar donde se pueda encontrar a la persona buscada.

En caso de que la parte denunciada sea persona física, el personal de la Unidad de Notificadores que la practique deberá asentar los medios con los cuales se cercioró de la identidad de la misma.

Si el domicilio se encuentra cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el personal a cargo de la notificación la fijará en un lugar visible del domicilio.

II.- Si no se encuentra a la parte interesada en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren, un citatorio que contendrá:

- a) Denominación del organismo electoral que dictó el auto, acuerdo o resolución que se pretende notificar.
- b) Datos del expediente en el cual se dictó.
- c) Extracto del acuerdo, auto o resolución que se notifica.
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, así como su relación con la parte interesada, en caso de que se proporcione dicha información, debiendo acreditar su identidad mediante identificación oficial y, en caso de negativa, se asentarán los datos que proporcione y su media filiación; en caso contrario, quedará asentado en la razón correspondiente.
- e) El señalamiento de la hora y lugar al que, al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si la parte interesada, o en su caso, las autorizadas

no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de quien atendió la diligencia, identificación con que se presenta y en caso de negativa, media filiación que se asiente, indicando su relación con la parte interesada o, en su caso, que se negó a proporcionarla. Además, la notificación se publicará en estrados.

III.- Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, en la puerta de entrada del domicilio se fijará la cédula y el documento a notificar. En autos se asentará razón de todo lo anterior. Además, la notificación se publicará en estrados.

IV.- Cuando las partes promoventes o comparecientes señalen domicilio para recibir notificaciones que no resulte cierto, sea inexistente, inexacto, o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, la notificación se practicará por estrados, asentándose en autos razón de todo lo anterior.

2. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de la parte interesada, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

En tales casos deberá asentarse en autos la razón de la comparecencia y agregar una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado quien comparezca.

3. En los casos en que la notificación no haya seguido las formalidades previstas en el presente reglamento, y la parte afectada no manifieste objeción alguna bajo cualquier forma, o bien, comparezca a la diligencia o etapa del procedimiento, se perfeccionará desde ese momento y surtirá sus efectos como si estuviera legalmente practicada.

4. Independientemente de que las notificaciones se hagan por escrito, en casos urgentes, podrán ser comunicadas via correo electrónico a las cuentas que las partes tengan debidamente registradas ante la Autoridad correspondiente, o bien mediante telegrama. De adoptarse algún medio alternativo, el personal notificador deberá hacer constar dicha circunstancia, asentándose día, hora, medio utilizado y persona a notificar. En el caso de la notificación de acuerdos que entrañen la adopción de medidas cautelares, ésta se realizará por el medio más expedito. Para esos efectos, se considerarán las circunstancias específicas de cada caso.

5. La Dirección Jurídica podrá ordenar la remisión del acuerdo respectivo a través de correo electrónico a los órganos desconcentrados del Instituto, para que, mediante oficio firmado por el Presidente o el Secretario Técnico de los órganos señalados, realice la notificación urgente del acuerdo.

6. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando a las partes denunciante y denunciada copia certificada de la resolución.

7. El partido político, coalición o candidato independiente cuyo representante haya estado presente en la sesión del organismo electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto, acuerdo o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Artículo 14. Notificaciones por estrados

1. Las notificaciones por cédula se fijarán en los estrados físicos y electrónicos del Instituto o del órgano que emita la resolución o acuerdo. Las cédulas deberán contener, por lo menos, los requisitos establecidos en el párrafo segundo del artículo anterior, y los que así se requieran para su eficacia.

Artículo 15. Notificaciones por oficio

1. Las notificaciones que se dirijan a una autoridad u órgano partidario, se practicarán por oficio.

Artículo 16. Notificaciones electrónicas

1. En caso de que las partes en el procedimiento, mediante escrito dirigido a la Comisión o a la Dirección Jurídica, manifiesten su voluntad para que las notificaciones les sean realizadas electrónicamente, incluyendo las de carácter personal, se sujetarán a lo siguiente:

- a) Las personas que sean parte en algún procedimiento sancionador regulado en el presente Reglamento y deseen que las determinaciones que se emitan en dicho procedimiento les sean notificadas de forma electrónica, deberán indicarlo así en el escrito inicial de denuncia, en la contestación al emplazamiento o, en su defecto, en cualquier etapa del procedimiento siempre que manifiesten de manera clara, su intención de ser notificadas de este modo. Asimismo, deberán señalar la dirección de correo electrónico en donde quieran ser notificadas.
- b) El correo institucional deberá emitir el acuse correspondiente con el que se compruebe el envío de las comunicaciones oficiales realizadas por parte de la unidad de Notificadores, así como registrar las actuaciones que por esa vía se practiquen.
- c) Cuando se encuentre señalado un domicilio físico, así como un correo electrónico, para oír y recibir notificaciones, éstas se harán al correo electrónico. Si se encuentran señaladas varias direcciones de correo electrónico, la Dirección Jurídica solicitará que se precise a cuál de ellas se harán las notificaciones.
- d) Las notificaciones electrónicas que realice la Unidad de Notificadores surtirán efectos el día en que se practiquen.
- e) De todas las notificaciones electrónicas que se realicen, se levantará la certificación correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo.

- f) Los datos personales contenidos en la cuenta de correo institucional serán resguardados en términos de las disposiciones en materia de protección de datos personales.

Artículo 17. Medidas de apremio

1. Por medios de apremio se entiende el conjunto de medidas a través de las cuales los órganos del Instituto que sustancien el procedimiento, pueden emplear para hacer cumplir coercitivamente sus determinaciones, consistiendo en los siguientes:

- I.- Amonestación pública;
- II.- Multa económica con cargo al peculio personal del infractor de 50 a 5000 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, que se duplicará en caso de reincidencia. La multa deberá pagarse dentro de un plazo máximo de 10 días, comprobándose ante el Instituto, su cumplimiento, mediante la presentación del certificado de depósito correspondiente;
- III.- El auxilio de la fuerza pública, que deberá prestarse en el momento en que sea solicitado; y
- IV.- De acuerdo a la gravedad de la falta, el arresto hasta por 36 horas.

2. La imposición de cualquiera de los medios de apremio contemplados en las fracciones III y IV del párrafo 1 del presente artículo, se dirigirá a las autoridades federales, estatales o municipales competentes, para que procedan a su aplicación.

3. Los medios de apremio podrán ser solicitados por cualquier autoridad sustanciadora, pero en todo momento deberán ser aprobados y aplicados por el Consejo General por sí mismo, o con el apoyo de la autoridad competente

4. Las multas deberán ser destinadas a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, así como a las asociaciones civiles con fines de asistencia social debidamente acreditadas ante

autoridad competente, ambas en los términos de las leyes aplicables en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 286 de la Ley.

5. Los medios de apremio deberán ser aplicados, previo apercibimiento, a las partes, sus representantes y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de la autoridad sustanciadora o resolutora.

6. Para la imposición del medio de apremio debe estar acreditado el incumplimiento de la persona vinculada a alguna de las determinaciones de los órganos del Instituto, y es necesario que se notifique el acuerdo en el que se establezca el apercibimiento, precisando que en el supuesto que no se desahogue en tiempo y forma lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el presente artículo.

7. Si la conducta asumida pudiese constituir algún delito, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Jurídica, instrumentará el acta correspondiente, misma que se hará del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a derecho. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del órgano resolutor de ordenar las vistas correspondientes al resolver las denuncias presentadas.

8. Con independencia de los medios de apremio que se puedan imponer para hacer eficaces las determinaciones dictadas, se dará inicio del procedimiento sancionador que corresponda por la afectación a las normas de orden público derivado del incumplimiento de la persona obligada.

Capítulo II. Recepción de la denuncia, registro e integración de expedientes

Artículo 18. Recepción y remisión del escrito inicial a la Dirección Jurídica.

1. La denuncia podrá ser presentada por escrito y de forma oral o por medios de comunicación telefónica u electrónica, ante cualquier órgano del Instituto, quien la remitirá a la Dirección Jurídica de inmediato, en un plazo no mayor a las veinticuatro horas siguientes a partir de su recepción.

2. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales que reciban una denuncia procederán a enviar el escrito a la Dirección Jurídica dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, realizando las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas de los hechos denunciados, como son:

- I. Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por la o el denunciante a efecto de constatar los hechos denunciados;
- II. Elaborar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por la o el denunciante;
- III. Registrar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes de fotografía, audio o video relacionadas con los hechos denunciados, lo que deberá detallarse sucintamente en el acta señalada en la fracción anterior;
- IV. En su caso, indagar con las personas necesarias o autoridades de la zona, si los hechos denunciados ocurrieron y/o si la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de denuncia, y en caso de ser positiva la respuesta, recabar información consistente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aquéllos se desarrollaron o la propaganda estuvo fijada, pegada o colgada, y el tiempo durante el cual se encontró en dicho lugar, debiendo relacionarse dicha información en el acta señalada en la fracción II de este párrafo.

Artículo 19. Registro e integración de los expedientes

1. Recibida la denuncia o la vista, la Dirección Jurídica registrará la denuncia con la clave alfanumérica que corresponda, que deberá incluir la nomenclatura PSVPG.

CAPÍTULO III. Escrito de denuncia

Artículo 20. Requisitos del escrito de denuncia

1. El escrito inicial de denuncia (anexo 1) deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar;
 - II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y en su caso, de personas autorizadas para tal efecto. Asimismo, en caso de que se opte por la notificación electrónica en términos del artículo 16 del presente Reglamento, deberán señalar dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto.
 - III. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería;
 - IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
 - V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, y
 - VI. En su caso, las medidas cautelares y/o de protección que se soliciten.
2. En caso de que las representaciones de los partidos políticos no acrediten su personería, la denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de las representaciones ante el Consejo General del Instituto y ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales.
3. La utilización de este formato correspondiente al Anexo 1 no es obligatoria.

Únicamente se trata de un documento de apoyo que ejemplifica la forma en que se puede presentar una denuncia en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 21. Prevención de la denuncia, suplencia de la deficiencia de la queja y consentimiento de la víctima.

1. Prevención de la denuncia:

- a) Ante la omisión de los requisitos señalados en el numeral 1, fracciones II, III, IV y V del artículo anterior, la Dirección Jurídica prevendrá a la o el denunciante, para que los subsane dentro del plazo improrrogable de 3 días,

contados a partir de la notificación correspondiente. De la misma forma, lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica.

En caso de no enmendar la omisión que se le requiera en relación con el domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes incluso las personales se le realizarán por estrados; si omite presentar los documentos necesarios para acreditar la personería, se le tendrá por no interpuesta la denuncia, y si omite exhibir los documentos anexos relacionados con las pruebas ofrecidas o aportadas, éstas se le tendrán por desiertas.

- b) La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una denuncia, ya sea en forma oral o por medios de comunicación telefónica u electrónicos, deberá hacerlo constar en acta, para tal efecto, deberá solicitar los medios de identificación y localización necesarios. Hecho lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento inmediato a la Dirección Jurídica, para que ésta proceda a localizar y prevenir a la persona denunciante para que acuda a manifestar su consentimiento en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, apercibido que, de no hacerlo así, se tendrá por no presentada.

2. Suplencia de la deficiencia de la queja:

- a) En los casos que regula el presente Reglamento procederá la suplencia de la deficiencia de la queja, siempre que exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados para iniciar la investigación y tramitar el procedimiento, respetando en todo tiempo el debido proceso y la igualdad entre las partes. En casos de personas en donde exista una condición adicional de vulnerabilidad además de la de género, la suplencia de la queja será total.

- b) También habrá suplencia de la queja cuando se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano

competente del Instituto resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

3. Consentimiento de la víctima:

- a) La denuncia podrá ser presentada por la víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas.

Este último supuesto podrá acreditarse mediante cualquier elemento que genere certeza a la autoridad instructora de la voluntad de la víctima de dar inicio al procedimiento, como poder notarial, carta poder simple firmada por dos personas testigos, comparecencia ante cualquier órgano del Instituto dotado de fe pública.

- b) En caso de no presentarse ningún elemento que permita corroborar el consentimiento de la víctima, la autoridad instructora podrá requerirla en un plazo de 72 horas, para que, en el plazo concedido para tal efecto, manifieste si es o no su intención dar inicio al procedimiento correspondiente, otorgándole la facultad de presentar los elementos de prueba que estime pertinentes. En el supuesto de que no se cuente con los referidos elementos, se tendrá por no presentada la denuncia.

- c) Podrá iniciarse el procedimiento de manera oficiosa, siempre y cuando la víctima sea informada y consienta dicha acción. Para tal efecto, se le requerirá para que manifieste su consentimiento en un plazo de tres días contados a partir de la notificación. En caso de no desahogar tal requerimiento, no se podrá dar inicio al procedimiento respectivo. No será necesario dicho consentimiento siempre y cuando se trate de la protección de derechos colectivos e intereses difusos.

Artículo 22. Causales de desechamiento y sobreseimiento

1. La denuncia será improcedente y se desechará por la Dirección Jurídica, cuando:
 - I. La persona denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.
 - II. La denuncia sea notoriamente frívola e improcedente en términos de lo previsto en el artículo 297 TER, de la Ley de Instituciones.
 - III. El sujeto a quién se atribuya la conducta denunciada haya fallecido.

2. En caso de desechamiento, la Dirección Jurídica notificará a la persona denunciante su resolución, por el medio más expedito de los previstos en este Reglamento, dentro del plazo de doce horas contadas a partir de la emisión del acuerdo correspondiente, haciendo constar los medios empleados para tal efecto. La notificación se informará a la Tribunal, para su conocimiento.

3. Procederá el sobreseimiento de la denuncia, cuando:
 - I. Habiendo sido admitida la denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia, o
 - II. La persona denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de remitir el expediente al Tribunal para su resolución. En caso de desistimiento, la Dirección Jurídica notificará personalmente a la parte denunciante para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por no desistida y se continuará con el procedimiento. En caso de que comparezca a ratificar el desistimiento, se le solicitará a la denunciante para que manifieste en el acta que al efecto se levante, que no fue coaccionada para presentar su desistimiento, en caso contrario, se le tendrá por no desistida y se continuará con el procedimiento.

Artículo 23. Legitimación y personería

1. Cualquier persona podrá presentar denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género ante los órganos centrales o los Consejos Distritales y Municipales Electorales

del Instituto, por derecho propio o por conducto de sus representantes debidamente acreditados. Los agravios denunciados pueden ser directos, indirectos o a terceras personas.

2. Los partidos políticos deberán presentar las denuncias por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados. Las personas morales lo harán por medio de sus representantes, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 24. Inicio oficioso y de la participación de otros sujetos

1. Si derivado de la sustanciación de la investigación la Dirección Jurídica advierte la participación de otros sujetos, deberá emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todas las personas probablemente infractoras.

2. Si derivado de la sustanciación de la investigación se advierte la existencia de otros hechos relacionados con el procedimiento de investigación, se ordenará el emplazamiento respecto de éstos.

3. Si la Dirección Jurídica advierte hechos y sujetos distintos al objeto de ese procedimiento, que puedan constituir distintas violaciones o responsabilidades, iniciará de oficio un nuevo procedimiento de investigación, o de ser el caso, ordenará las vistas a la autoridad competente.

Artículo 25. Acumulación y escisión

1. A fin de resolver en forma expedita las denuncias que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, de oficio o a petición de parte, la Dirección Jurídica podrá decretar la acumulación o escisión conforme a las reglas previstas en el artículo 9 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

CAPÍTULO IV. Investigación y pruebas

Artículo 26. Principios que rigen la investigación de los hechos

1. La Dirección Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, cuyo principal propósito es la averiguación de la verdad, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.

Artículo 27. Autoridades encargadas de la realización de diligencias

1. Las diligencias podrán realizarse por:

- I. Las personas funcionarias de la Dirección Jurídica;
- II. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en apoyo a la Dirección Jurídica, quienes podrán instruir a cualquiera del funcionariado de los Consejos respectivos para que las lleven a cabo. En este caso, la responsabilidad de su ejecución recaerá en la persona titular de los Consejos Electorales.

Artículo 28. Hechos objeto de prueba

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Dirección Jurídica, la Comisión y el Consejo General podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por la persona denunciada. En todo caso, una vez que se haya apersonado la o el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo que se oculte o destruya el material probatorio.

2. Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por ley son renunciables.

Artículo 29. Medios de prueba

1. Serán considerados como medios probatorios, los siguientes:

I. Documentales públicas, siendo éstas las siguientes:

- a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o personas funcionarias electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;
- b) Los documentos expedidos por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades, y
- c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de ley.

II. Documentales privadas, entendiéndose por estas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en la fracción anterior;

III. Técnicas, consideradas como las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de personas peritas o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance de la autoridad que sustancie el procedimiento o no sean proporcionados por la o el oferente.

IV. Pericial, considerada como el Dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte;

V. El reconocimiento o inspección judicial, entendido como el examen directo por quienes ejerzan la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral

para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados;

- VI. La instrumental de actuaciones, consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente;
- VII. La confesional cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público;
- VIII. La testimonial cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público;
- IX. La indiciaria.
- X. Presuncional Legal y Humana

Artículo 30. Ofrecimiento, admisión, desahogo de las pruebas y diligencias para mejor proveer

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento y hasta antes de que concluya el periodo de investigación, expresando cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.
2. La confesional y la testimonial, únicamente serán admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante personas fedatarias públicas que las haya recibido directamente de las y los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.
3. La técnica será desahogada siempre y cuando la persona oferente aporte los medios para tal efecto o la autoridad cuente con ellos.

4. La Dirección Jurídica podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como pruebas periciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expedites y debido proceso. El desahogo de los reconocimientos o inspecciones judiciales atenderá a lo siguiente:

- a) Las partes y/o representaciones podrán concurrir al reconocimiento o inspección judicial, siempre que exista petición clara y motivada de lo que con ella se pretende acreditar. Para tal efecto, la Dirección Jurídica comunicará a las partes la realización de dicha inspección de manera inmediata.
- b) Del reconocimiento o inspección judicial se elaborará acta en que se asiente los hechos que generaron la denuncia presentada, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y observaciones que realicen los que en ella acudieron, debiendo identificarse y firmar el acta. Cuando fuere preciso se harán planos o se tomarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.
- c) En el acta de la diligencia instrumentada por el personal del Instituto, deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar, además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:
 - I. Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares indicados;
 - II. Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó;
 - III. Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección;
 - IV. Los medios en que se registró la información, y
 - V. Los nombres de las personas a las que, en su caso, se entrevistó y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento.

P
P
CG
S

5. Para el desahogo de la prueba pericial, se deberán seguir las reglas siguientes:
- I. Designar a una persona perita, que deberá contar con las constancias que acrediten fehacientemente su conocimiento técnico o especializado;
 - II. Formular el cuestionario al que será sometido la persona perita, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente;
 - III. Dar vista con el referido cuestionario tanto a la persona denunciante como a la persona denunciada, para que, por una sola ocasión, adicionen las preguntas que consideren necesarias a dicho cuestionario;
 - IV. Tras lo anterior, previa calificación de la autoridad que desahogue el procedimiento integrará las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometido a la persona perita;
 - V. Someterá el cuestionario al desahogo de la persona perita designada, y
 - VI. Una vez respondido el cuestionario, dar vista del mismo a las partes, la denunciante y la denunciada, para que expresen lo que a su derecho convenga.

6. Además de los requisitos señalados en el párrafo 1 del presente artículo, cuando se acuerde el desahogo de la prueba pericial, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- I. Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono de la persona perita que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional que acredite su capacidad técnica para desahogar la pericial, y
- II. Acordar la aceptación del cargo de la persona perita y llevar a cabo la protesta de su legal desempeño.

Artículo 31. Objeción

1. Las partes podrán objetar las pruebas que hayan ofrecido durante la sustanciación del procedimiento sancionador, siempre y cuando se realice antes de su desahogo.

CAPÍTULO V. Admisión, emplazamiento y remisión al Tribunal

Artículo 32. Admisión y emplazamiento

1. Dentro y fuera del proceso electoral, la Dirección Jurídica instruirá el procedimiento sancionador regulado en el presente Reglamento cuando se involucren cargos de elección Estatal o Municipal, o cuando se transgredan los derechos políticos o electorales de una o varias funcionarias que ocupen algún cargo Estatal o Municipal.
2. La Dirección Jurídica, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a tres días posteriores a su recepción, informando al Tribunal para su conocimiento.
3. La Dirección Jurídica admitirá la denuncia dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, siempre que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 297 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20 de este Reglamento, y luego de que cuente con las constancias y elementos mínimos para estar en condiciones de hacerlo.
4. En el mismo acuerdo de admisión, la Dirección Jurídica deberá proveer sobre las medidas cautelares solicitadas o las que estime convenientes al caso concreto, poniéndolas a consideración de la Comisión para que dentro del plazo de dos días resuelva lo conducente.
5. Si del análisis de las constancias aportadas por la persona denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Dirección Jurídica dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar con perspectiva de género, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.
6. Admitida la denuncia, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, la Dirección Jurídica emplazará a la parte denunciada y notificará a la parte denunciante. Para que comparezcan al juicio, haciéndole saber a la persona denunciada la infracción

que se le imputa, para lo cual se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como de todas y cada una de las constancias que integren el expediente en copia simple o medio magnético.

Artículo 33. Informe circunstanciado y remisión del expediente al Tribunal

1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección Jurídica pondrá el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de 3 días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Una vez transcurrido el plazo referido en el párrafo anterior, la Dirección Jurídica deberá turnar, en un plazo no mayor a 3 días hábiles, el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado, al Tribunal Estatal que deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I.- La relatoría de los hechos que dieron motivo a la denuncia;
- II.- Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III.- Las pruebas aportadas por las partes y el resultado de su desahogo; y
- IV.- Las demás actuaciones realizadas.

2. El informe circunstanciado quedará a disposición de las y los Consejeros para su consulta, a través de los medios electrónicos con que se cuenten.

CAPÍTULO VI. Medidas Cautelares

Artículo 34. Dictado de medidas cautelares.

1. Se entenderán como medidas cautelares, los actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la Dirección Jurídica, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los

procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

2. La Dirección Jurídica, mediante acuerdo fundado y motivado, propondrá a la Comisión adoptar medidas cautelares cuando exista peligro en la demora y, a su juicio, existan elementos de convicción que hagan presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados, para que ésta, en un plazo de dos días, resuelva lo conducente a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley.

3. Cuando se soliciten a petición de parte, las medidas cautelares deberán plantearse desde el escrito inicial de denuncia, manifestando la posible afectación a los valores y principios que rigen la materia electoral o la vulneración de bienes jurídicos tutelados.

Artículo 35. Evaluación de la medida cautelar

1. En la evaluación preliminar del tipo y aplicación de la medida cautelar, se deberán considerar las circunstancias y situaciones siguientes:

- a) La probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento; y
- b) El temor fundado de que, en tanto se provea la tutela jurídica efectiva, se afecte el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

2. Consecuentemente, las medidas cautelares deberán justificar:

- I.- La irreparabilidad de la afectación.
- II.- La idoneidad de la medida.
- III.- La razonabilidad.

IV.- La proporcionalidad.

3. La Dirección Jurídica podrá proponer a la Comisión, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes medidas cautelares:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, a través de los medios que mejor se consideren para tal efecto, por parte de la Comisión, como podrán ser, entre otros, la publicación de un extracto de tal determinación a través de la página oficial del Instituto o de las autoridades electorales del ámbito territorial donde se haya cometido la posible infracción, o bien, por los mismos medios en que se cometió;
- c) Cuando la conducta sea reiterada, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona presuntamente agresora;
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona presuntamente agresora, y
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la víctima, o quien ella solicite.

4. En caso de que se determine la aplicación de una medida cautelar, se deberá notificar personalmente a las partes que deban acatarla.

5. Para aplicar las medidas cautelares, la Comisión podrá celebrar sesiones cualquier día del año, incluso fuera del proceso electoral.

6. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas u ordenadas por la Comisión.

7. En los casos en que se haya ordenado el retiro de propaganda electoral en lugares prohibidos, los responsables deberán observar las reglas de protección al medio ambiente.

8. La Secretaría o la Dirección Jurídica podrán solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, el apoyo necesario para dar seguimiento al

cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, y se hará de conocimiento de dichos órganos electorales cualquier incumplimiento.

Artículo 36. Reglas de procedencia

1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por la Comisión, a propuesta de la Dirección Jurídica.

2. El acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:

- I. La prevención de daños irreparables se pretenda evitar;
- II. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los valores o principios rectores, o a los bienes jurídicos tutelados en materia electoral; y
- III. El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando, en su caso, un plazo no mayor a 48 horas atendiendo la naturaleza del acto para que las personas obligadas la atiendan.

Artículo 37. Improcedencia de las medidas cautelares

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

- I. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;
- II. De la investigación preliminar realizada, no se adviertan elementos de los que pueda inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;
- III. Sea frívola; y
- IV. Ya exista pronunciamiento sobre las circunstancias que motiven la solicitud.

2. En los casos de notoria improcedencia previstos en las fracciones I y IV anteriores, la Dirección Jurídica, efectuando una valoración preliminar al respecto, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, lo que notificará por oficio a la Presidencia de la Comisión, y a la o el solicitante de manera personal. ✓

3. En los demás supuestos de improcedencia previstos en este artículo, la desestimación de medidas cautelares deberá proponerse a la Comisión mediante oficio fundado y motivado que sustente las razones de improcedencia de adopción de la medida cautelar solicitada.

Artículo 38. Incumplimiento

1. Cuando la Dirección Jurídica tenga conocimiento del incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión de Denuncias, aplicará alguno de las medidas de apremio en términos del artículo 17 de este Reglamento, de conformidad con el apercibimiento realizado en el acuerdo de medida cautelar respectiva o, en su caso, atendiendo a la necesidad y gravedad del caso. P

2. Con independencia de que la determinación sobre la imposición de los medios de apremio, y de la posible existencia de cualquier otra forma de responsabilidad, la Dirección Jurídica podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación del supuesto incumplimiento a la medida cautelar dictada o dentro del mismo expediente emplazar a los responsables por esa causa. P

3. Para tales fines, los órganos y áreas del Instituto darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán a la dirección Jurídica y a la Presidencia de la Comisión de Denuncias de cualquier incumplimiento. G

CAPÍTULO VIII. Medidas de protección

Artículo 39. Tipos de medidas de protección

1. Las medidas de protección podrán ser aquellas establecidas en la Ley de Acceso, entre otras:

I. De emergencia;

- a) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;
- b) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre;
- c) La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella;

II. Preventivas;

- a) Protección policial de la víctima,
- b) Vigilancia policial en el domicilio de la víctima;

III. De naturaleza Civil;

IV. Además de las anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.

2. Las medidas previstas en este artículo son enunciativas, pero no limitativas y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.

Artículo 40. Principios aplicables en la adopción de medidas de protección

1. Las medidas de protección se deberán implementar con base en los siguientes principios:

- I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

- II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
 - III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo. Toda La información que obre en el expediente será clasificada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable en esa materia, y
 - IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.
 - V. Empoderamiento y reintegración.- Todas las acciones que se realicen en beneficio de las víctimas estarán orientadas a fortalecer su independencia, autodeterminación y desarrollo personal para que puedan lograr, su completa recuperación, asumir el pleno ejercicio de sus derechos y retomar su proyecto de vida.
 - VI. Factibilidad.- Las Instituciones sujetas a esta ley, están obligadas al diseño de políticas públicas y estrategias operativas viables, sustentables y de alcance definido en tiempo, espacio y previsión de recursos presupuestales, que permitan la articulación e implementación de esta Ley de forma armónica y garanticen la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas.
2. En caso de que se advierta la necesidad de dictar medidas de protección o que la persona denunciante así lo solicite, la Comisión, por conducto de la Dirección Jurídica, una vez realizadas las diligencias conducentes dictará, en un plazo no mayor a dos días, el acuerdo respecto al otorgamiento de las medidas de protección que sean necesarias en favor de la víctima directa, indirecta y potencial, a fin de garantizar la protección más amplia y evitar la comisión de un delito o su repetición, con independencia de que, las mismas puedan ser ampliadas en un momento posterior y hasta en tanto se resuelva el

fondo del asunto. Lo anterior, sin menoscabar la posibilidad de que dichas medidas se prolonguen en el fallo o se modifiquen, según la determinación de la autoridad jurisdiccional competente.

3. A efecto de ampliar la protección a las víctimas directas, indirectas y potenciales, se podrá ordenar la realización de un análisis de riesgo y plan de seguridad a efecto de que, de ser necesario, se emitan mayores medidas de protección

4. La Comisión, a través de la Dirección Jurídica, deberá dar seguimiento a las medidas de protección que emita, estableciendo la comunicación necesaria para llevarlas a cabo en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas. Para tal efecto, durante los primeros diez días posteriores a la implementación de medidas de protección, la Dirección Jurídica mantendrá contacto directo con la víctima de violencia, así como con las autoridades responsables para su implementación para efecto de darle el seguimiento personalizado.

Artículo 41. Trámite y seguimiento

1. Para la emisión de las medidas de protección, la Comisión, por conducto de la Dirección Jurídica, deberá identificar el bien jurídico tutelado, el tipo de amenaza potencial, el probable agresor, la vulnerabilidad de la víctima y nivel de riesgo, de acuerdo a los términos siguientes:

- a) Bien jurídico tutelado. Consiste en los valores fundamentales y del entorno social de la víctima que requieren ser protegidos.
- b) Potencial amenaza. Identificar de forma detallada la potencial amenaza, las probabilidades de que sea ejecutada, los probables efectos en el entorno de la víctima.
- c) Probable agresor o agresora. La o las personas a las que se les imputa el comportamiento antijurídico, la capacidad de ejercer la potencial amenaza, relaciones de poder, antecedentes del probable agresor y su entorno.

- d) Vulnerabilidad de la víctima. Los tipos de medios de ejecución de la amenaza, las condiciones de discriminación en que se encuentre la víctima, estado de indefensión, así como las condiciones de trabajo, relaciones familiares y/o afectivas, etc. El análisis al respecto se realizará aplicando la perspectiva interseccional y la perspectiva de género.
- e) Nivel de riesgo. Tomando en consideración el análisis integral de los elementos anteriores, se deberá definir si se está frente a una situación de nivel de riesgo bajo, medio o alto.

2. Tomando como base la procedencia de las medidas de protección y, en caso de considerarlo necesario, la Dirección Jurídica procederá a la elaboración del análisis de riesgo y solicitará a la autoridad en materia de seguridad pública que corresponda, elabore el plan de seguridad, correspondiente, el cual deberá contemplar todas las medidas de protección necesarias a fin de enfrentar las potenciales amenazas, mediante acciones inmediatas que garanticen la protección y seguridad de la víctima (Directa, indirecta o potencial), en atención al resultado del análisis de riesgo.

Observando los principios de máxima seguridad, gratuidad, debida diligencia, reacción inmediata, simplicidad, urgencia, no discriminación, no revictimización, y canalización a las autoridades competentes para la atención de las necesidades de la víctima (Atención y apoyo psicológico, asesoría jurídica, entre otras).

3. El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida de protección se deberá notificar a las partes de inmediato por la vía que se estime más expedita señalada en el presente Reglamento, así como a las autoridades involucradas para su cumplimiento.

4. En el caso de que la víctima acuda directamente ante cualquier órgano del Instituto, para solicitar atención, asistencia y protección, éste procederá del modo siguiente:

- i. Se deberá de canalizar de inmediato a la Dirección Jurídica, para que ésta, a través del personal especializado, realice una primera entrevista a la víctima y

- se harán de su conocimiento los derechos que en su favor establece la normativa vigente y el modo de ejercerlos;
- II. Realizará la canalización que corresponda con las instancias competentes, en caso de que de la entrevista inicial se determine la necesidad de tratamiento especializado de urgencia;
 - III. Realizará las gestiones necesarias para solicitar las medidas de protección procedentes, en caso de que la vida, libertad, integridad física o psicológica de la víctima se encuentren en riesgo inminente

Artículo 42. Incumplimiento

1. Cuando la Dirección Jurídica tenga conocimiento del incumplimiento de alguna medida de protección ordenada, aplicará lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

Artículo 43. Medidas de protección competencia de otras autoridades

1. En caso de que se presente una denuncia que no sea competencia del Instituto, pero se advierta la urgencia extrema de la emisión de medidas de protección, la Comisión, por conducto de la Dirección Ejecutiva, podrá, excepcionalmente y en caso de que haya una imposibilidad material para que la autoridad competente se pronuncie de forma inmediata, pronunciarse al respecto y, posteriormente, remitir el expediente a la autoridad competente para su trámite y resolución.

CAPÍTULO IX. Informes que rinde la Secretaría

Artículo 44. Informes que se rinden al Consejo

1. En cada sesión ordinaria, la Secretaría Ejecutiva presentará un informe ante el Consejo General respecto de las denuncias materia de este reglamento, presentadas ante la Dirección Jurídica. Dicho informe contendrá al menos, lo siguiente:

- I. Fecha de presentación de las denuncias;
- II. Número de expediente asignado;
- III. Órgano del Instituto en que se presentó y, en su caso, si fueron remitidas al Tribunal.
- IV. En caso de que los hechos denunciados no estén vinculados a las facultades del Instituto, debe señalarse la autoridad a la que se remitió el asunto y la fecha en que se hizo del conocimiento de la autoridad competente;
- V. Resumen de las conductas denunciadas;
- VI. La mención relativa a si la denuncia fue admitida a trámite o si fue desechada o sobreseída;
- VII. Síntesis de los trámites realizados durante su sustanciación, y
- VIII. Datos desagregados que permitan determinar si las víctimas pertenecen adicionalmente a algún grupo en situación de discriminación y subrepresentado.

2. Respecto a las solicitudes de medidas cautelares y de protección formuladas, que incluirá:

- I. La materia de la solicitud de adopción de medidas;
- II. La persona que la solicitó, especificando si se trata de una ciudadana, ciudadano, precandidata, precandidato, candidata, candidato, candidata o candidato independiente, partido político, órgano del Instituto, alguna de las autoridades electorales a nivel local, entre otros;
- III. La mención de la decisión que, en su caso, tome la Dirección Jurídica sobre el turno de la solicitud;
- IV. La indicación de si las medidas fueron o no concedidas debiéndose especificar las razones por las cuales no fueron otorgadas;
- V. En caso que se hayan concedido las medidas, el cumplimiento de éstas, y
- VI. En su caso, los recursos presentados en contra, del procedimiento o de las medidas dictadas, la indicación de si éstos fueron resueltos y el sentido de la ejecutoria correspondiente.

3. La Secretaría Ejecutiva, para la presentación del informe a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, se apoyará con la Dirección Jurídica, mismo que podrá ser consultado por todas las personas integrantes del Consejo General en su versión pública.

Artículo 45. Informes que se rinden a la Comisión de Denuncias

1. En cada sesión de la Comisión, la Secretaría Técnica rendirá un informe de todas las denuncias materia de este reglamento, presentadas ante la Dirección Jurídica, que hayan sido tramitadas, y que contendrá:

- I. Fecha de presentación de las denuncias.
- II. Materia de las mismas y, en su caso, el tipo de procedimiento que correspondió.
- III. Mención relativa a si la denuncia fue admitida a trámite o si recayó en ella un acuerdo de desechamiento o de sobreseimiento.
- IV. Síntesis de los trámites realizados durante su sustanciación.
- V. Su resolución y, en su caso, los recursos presentados en su contra, la indicación de si éstos ya fueron resueltos y el sentido de la ejecutoria correspondiente.
- VI. Casos en que se hubiera remitido el expediente al Tribunal, precisando las fechas en que se notificó tal remisión; así como aquellos casos en que fueron devueltos por el Tribunal y el trámite que se dio a los mismos.

2. Con la misma periodicidad, la Secretaría Técnica rendirá un informe sobre el cumplimiento de las medidas cautelares y de protección concedidas, y en su caso, de las acciones realizadas ante el incumplimiento de las mismas.

Artículo 46. Elaboración de estadística de los casos de violencia política

1. La Dirección Jurídica deberá elaborar estadísticas sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género en el ámbito electoral, y que hayan sido del conocimiento del Instituto.

2. Para tal efecto, se deberá someter los datos personales a un procedimiento previo de disociación en el que se establezcan únicamente datos desgregados, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, fracción IX de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora.

3. Posteriormente, se deberá identificar los datos específicos que están en poder de la Dirección Jurídica desagregando la información en cinco grandes rubros, de manera enunciativa, pero no limitativa, como sigue:

I. Persona denunciante:

- a) Nombre de la persona denunciante.
- b) Persona física o moral.
- c) Sexo de la víctima.
- d) Interés propio o representación.
- e) Pertenece a algún grupo étnico, comunidad indígena o grupo en situación de discriminación y subrepresentado.

II. Parte denunciada:

- a) Nombre de la presunta persona responsable.
- b) Persona física o moral.
- c) Sexo.
- d) Relación con la víctima.
- e) Es funcionario o funcionaria

III. Materia de la litis:

- a) Tipo violencia.
- b) Derecho violentado.
- c) Hechos denunciados.
- d) Impacto territorial.

- e) Rural/ urbano.
- f) Incide en un proceso electoral.

IV. Procedimiento:

- a) Expediente.
- b) Fecha de presentación.
- c) Competencia del Instituto.
- d) Vía.
- e) Estado procesal.
- f) Sustanciación en el Instituto.
- g) Medidas adoptadas por el Instituto.
- h) Resolución Tribunal.
- i) Acreditación o no de la violencia.

V. Cadena Impugnativa:

- a) Impugnación Tribunal.
- b) Sentido de la impugnación.
- c) Impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- d) Sentido de la impugnación.

4. La información de los rubros anteriormente señalados, deberán registrarse de acuerdo al formato que se agrega al presente Reglamento como Anexo 2.

5. Dicho informe estadístico se deberá rendir cada año calendario, en la primera sesión ordinaria de la Comisión de Paridad e Igualdad de Género, con el objeto de construir bases de datos, diagnósticos, estadísticas, zonas de riesgo y patrones que permitan atender estructuralmente el problema de la violencia política contra las mujeres en razón de género y encaminar las políticas institucionales a prevenir dicho fenómeno.

6. La estadística referida se podrá compartir con otros registros o sistemas, tal como el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, para mantener actualizada la información con la que cuenta el Instituto en la materia.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

ANEXOS II
DEL REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS REGÍMENES
SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES
EN RAZÓN DE GÉNERO.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA.

_____ (Nombre completo), por propio derecho, (en caso de que actúe en representación de una tercera persona señalar en nombre de quién, acreditando tal carácter), con número telefónico a efecto de ser localizada (o) con prontitud el _____ (este requisito es optativo), señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en las calles de _____; como datos de correo electrónico para notificaciones electrónicas el siguiente _____ y autorizando para tales efectos a _____ (nombre completo de las personas autorizadas), indistintamente, ante esta autoridad, comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, y en atención a lo dispuesto los artículos 20-A de la Constitución Política del Estado de Sonora; artículos 35 y 361º y 5 de la Ley para la Igualdad entre mujeres y hombres en el Estado de Sonora; artículos 268 BIS, 297 BIS, 297 TER, 297 QUÁTER, 297 QUINQUIES, 297 SEXIES y 297 SEPTIES de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, vengo a denunciar a _____ (señalar nombre completo y en caso de ser funcionario público, precisar el cargo y dependencia a la que pertenece), con quien tengo una relación de _____ (de ser el caso, señalar el tipo de relación) por lo comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género.

Para hacerlo, fundo mi denuncia en las siguientes consideraciones de hecho y Derecho.

H E C H O S.

Se debe realizar una narración clara de los hechos que se consideran constitutivos de violencia política por razón de género, señalando circunstancias de modo (cómo sucedió), tiempo (cuándo sucedió) y lugar (en dónde sucedió).

1. El día _____ (fecha en que ocurrieron los hechos que se denuncian), estando presentes en _____ (lugar en donde sucedieron los hechos), el denunciando llevó a cabo las siguientes acciones en contra de mi persona por el hecho de ser mujer, ya que _____ (narración de los actos u omisiones que generó la posible violación a sus derechos políticos-electorales por razón de género. Es necesario señalar si se realizó en un solo acto, en diversas ocasiones y si se continúa perpetrando).

Ejemplo:

1. El cinco de febrero de dos mil dos mil veinte, estando presentes en la oficina de XXX, ubicada en las calles de XXX, el denunciado me agredió verbalmente al señalar que no debía participar como candidata al cargo de XXXX, indicando expresamente: "ustedes las mujeres no sirven para esto de la política, no tiene que salir de su casa y deben quedarse en la cocina".

2.

Los hechos narrados han causado una afectación en la suscrita, toda vez que _____ (señalar qué derechos considera han sido dañados o vulnerados y que afectación ha tenido en su persona, bienes o de sus familiares).

MEDIDAS CAUTELARES

De acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, solicito se decreten de inmediato las siguientes medidas cautelares:

- I. Suspender la propaganda electoral como _____, toda vez que la misma incita a la violencia política por razones de género en mi perjuicio.
- II. Suspensión de la propaganda electoral que pueden confundir a la ciudadanía al momento de ejercer su derecho a votar, por no incluir un lenguaje incluyente.
- III. El retiro de propaganda colocada en espectaculares, en los que se utiliza un lenguaje excluyente y sexista que impide el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la suscrita. (La presente lista es enunciativa, no limitativa y constituye un ejemplo de las medidas que se pueden solicitar).

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 268 BIS, 297 BIS, 297 TER, 297 QUÁTER, 297 QUINQUIES, 297 SEXIES y 297 SEPTIES de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, inciso f), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará); 2, apartado d), y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 14 Bis y 14 Bis 1, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, y de acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, solicito se decrete de inmediato las siguientes medidas de protección:

Señalar las medidas que requiera se decreten a efecto de prevenir mayores daños, entre otros:

- I. Prohibición de acercarse a determinada distancia de la presunta víctima;
- II. Prohibición de comunicarse con la víctima;
- III. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o lugar determinado;
- IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;

- V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella;
- VI. Protección policial de la víctima o de su domicilio;
- VII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se encuentre la víctima en el momento de solicitarlo; y
- VIII. Traslado de la víctima a refugios o albergues temporales, así como de sus familiares.

(La presente lista es enunciativa, no limitativa y constituye un ejemplo de las medidas que se pueden solicitar).

A efecto de acreditar lo anterior, se ofrecen los siguientes elementos de convicción:

P R U E B A S

Las pruebas deben ofrecerse señalando el tipo de prueba, en qué consiste, qué se pretende acreditar y relacionarla con los hechos controvertidos.

1. LA CONFESIONAL. Prueba que se ofrece en términos del artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y que corre a cargo de _____ (señalar quien la desahoga), misma que consta en la fe de hechos notarial número _____, levantada ante la o el Notario Público número ____ con ejercicio en _____ (señalar en dónde ejerce funciones el Notario), el día ____ (señalar fecha del instrumento notarial).

Con esta prueba pretendo acreditar que la persona denunciada ha ejercido violencia en contra de la suscrita, consistente en _____ (síntesis de los hechos que se pretenden acreditar con esta prueba).

Esta prueba la relaciono con los hechos marcados con los números ____ de la presente denuncia.

2. LA TESTIMONIAL. Prueba que se ofrece en términos del artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y que corre a cargo de _____ (señalar quién la desahoga), misma que consta en el instrumento notarial número _____, levantado ante la o el Notario Público número ____ con ejercicio en ____ (señalar en dónde ejerce funciones el Notario), el día _____ (señalar fecha del instrumento notarial).

Con esta prueba pretendo acreditar que la persona denunciada ha ejercido violencia en contra de la suscrita, consistente en _____ (síntesis de los hechos que se pretenden acreditar con esta prueba).

Esta prueba la relaciono con los hechos marcados con los números ____ de la presente denuncia.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA (Privada)3. Consistente en el ____ (señalar tipo de documento que se ofrece: oficio, resolución, acta, acuerdo, etc.), identificado bajo el (folio o número), de fecha _____, por medio del cual el ____ (autoridad que lo emite), señala que ____ (describir acto que contiene el documento).

Con esta prueba pretendo acreditar _____ (realizar un razonamiento de lo que se acredita con dicha documental).

Esta prueba la relaciono con los hechos marcados con los números ____ de la presente denuncia.

Existen casos en que la violencia se desarrolla en lugares cerrados, sin testigos y sin pruebas documentales, video-grabaciones o cualquier otra que permitan acreditar su comisión, en dichos casos, siempre que se considere que existe una afectación psicológica; cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estime determinante para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se podrá ofrecer la prueba pericial, como sigue:

4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico- jurídicos que realice esa autoridad.

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita.

(En los procedimientos sancionadores solo serán admitidas las documentales y técnicas).

DERECHO

Marco normativo internacional Los artículos 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dentro del Sistema universal de Derechos Humanos; los artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; preámbulo, artículos 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará).

Por lo expuesto y fundado, a esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; atentamente se sirva:

ÚNICO. Tenerme por presentada en los términos de este escrito, con las copias simples que se acompañan, denunciando de los _____ (señalar el nombre (s) de las personas denunciadas) todas y cada una de las prestaciones que se hacen valer en el capítulo respectivo.

PROTESTO LO NECESARIO

Hermosillo, sonora a ___ de _____ de 20__

Nombre y firma de quien presenta la denuncia
(En caso de no poder firmar huella digital).

P
P
Cg
A
S

Dada la delicadeza del tema y la necesidad de tomar medidas urgentes, se solicitan los siguientes datos a efecto de lograr una pronta localización de la denunciante.

Nombre Completo	
Candidatura o puesto	
Si pertenece a algún grupo étnico, comunidad indígena o grupo de atención prioritaria (especifique cuál)	
Teléfono y/o correo electrónico	
Domicilio en donde pueda ser localizada	

P

P

CG

14

14

PERSONA DENUNCIANTE					
DENUNCIANTE	NOMBRE DE LA PRESUNTA VÍCTIMA	PERSONA FÍSICA O MORAL	SEXO VÍCTIMA	INTERÉS PROPIO/ REPRESENTACIÓN	PERTENECE A ALGUN GRUPO ÉTNICO, COMUNIDAD INDÍGENA O GRUPO EN SITUACIÓN DE DISCRIMINACIÓN Y SUBREPRESENTADO

PARTE DENUNCIADA					
NOMBRE PROBABLE RESPONSABLE	PERSONA FÍSICA O MORAL	SEXO	RELACIÓN CON LA VÍCTIMA	ES FUNCIONARIO(A)	

MATERIA DE LA LITIS					
TIPO VIOLENCIA	DERECHO VIOLENTADO	HECHOS DENUNCIADOS	IMPACTO TERRITORIAL	RURAL/ URBANO	INCIDE EN UN PROCESO ELECTORAL

PROCEDIMIENTO								
EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN	COMPETENCIA DEL IEESONORA	VÍA	ESTADO PROCESAL	SUSTANCIACIÓN IEESONORA	MEDIDAS ADOPTADAS IEESONORA	RESOLUCIÓN TEESONORA	SE ACREDITÓ VPG

CADENA IMPUGNATIVA		
IMPUGNACIÓN TEESONORA	SENTIDO RESOLUCIÓN IMPUGNACIÓN	IMPUGNADO ANTE TEPJF

P

NP.

Cg

11

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Jesús Oswaldo Bustamante Monge, en comisión de oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las trece horas con treinta minutos del día veinte de octubre del año dos mil veinte, se publicó por estrados de este Instituto, cédula de notificación, del acuerdo CG44/2020 "POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS REGÍMENES SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO", mismo que se anexa el contenido, en copia simple, por lo que a las trece horas con treinta y un minutos del día veintitrés de octubre del año dos mil veinte, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por notificado el referido acuerdo, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.-
CONSTE.

ATENTAMENTE



JESÚS OSWALDO BUSTAMANTE MONGE
EN COMISIÓN DE OFICIAL NOTIFICADOR

DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

